

INFORMATIVO LABORAL No. 17-014

Acuerdo No. MDT-2017-0068

EL MINISTRO DEL TRABAJO

Considerando:

Que, el artículo 33 de la Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial No. 449, del 20 de octubre de 2008, establece que el trabajo es un derecho, un deber social y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía, y que el Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado;

Que, la Decisión N° 584 de la Comunidad Andina de Naciones, aprobada por el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y publicada en el Registro Oficial del Ecuador, suplemento 461 de 07 de mayo de 2004, puso en vigencia el Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo, mismo que determina que los países miembros deberán propiciar el mejoramiento de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo a fin de prevenir daños a la integridad física y mental de los trabajadores que sean consecuencia, guarden relación o sobrevengan durante el trabajo;

Que, el artículo 427 del Código de Trabajo publicado en el Registro Oficial Suplemento 167, del 16 de diciembre de 2005, hace referencia a los trabajadores que operen con electricidad, quienes serán instruidos de sus peligros y se les proveerá de aisladores y otros medios de protección;

Que, el artículo 428 del Código de Trabajo manifiesta que la Dirección Regional de Trabajo, dictará los reglamentos respectivos determinando los mecanismos preventivos de los riesgos provenientes del trabajo que hayan de emplearse en las diversas industrias. Entre tanto se exigirá que, en las fábricas, talleres o laboratorios, se pongan en práctica las medidas preventivas que creyeren necesarias en favor de la salud y seguridad de los trabajadores;

Que, el artículo 436 del Código del Trabajo establece que el Ministerio del Trabajo podrá disponer la suspensión de actividades o el cierre de los lugares o medios colectivos de labor, en los que se atentare o afectare a la salud y seguridad e higiene de los trabajadores, o se contraviniera a las medidas de seguridad e higiene dictadas, sin perjuicio de las demás sanciones legales. Tal decisión requerirá dictamen previo del Jefe del Departamento de Seguridad e Higiene del Trabajo;

Que, el artículo 539 del Código de Trabajo, fue reformado por la Ley Orgánica de Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar, publicada en el Registro Oficial Tercer Suplemento N° 483 del 20 de abril de 2015, estableciendo en el segundo inciso que el ministerio rector del trabajo ejercerá la rectoría en materia de seguridad en el trabajo y en la prevención de riesgos laborales y será competente para emitir normas y regulaciones a nivel nacional en la materia;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 2393, publicado en el Registro Oficial 565 del 17 de noviembre de 1986; por medio del cual se expidió el Reglamento de Seguridad y Salud de los trabajadores y mejoramiento del medio ambiente de trabajo, indica que: "Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán a toda actividad laboral y en todo centro de trabajo, teniendo como objetivo la prevención, disminución o eliminación de los riesgos de trabajo y el mejoramiento del medio ambiente de trabajo";

Que, por medio del Decreto Ejecutivo N° 860, publicado en el Registro Oficial Suplemento 666 en fecha 11 de enero de 2016, por medio del cual se crea el Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional, el mismo que establece principios, normas, procedimientos, mecanismos y relaciones, para promover y desarrollar la política pública intersectorial de capacitación, reconocimiento y certificación de cualificaciones de los trabajadores con o sin relación de dependencia.

Que, en el artículo 2 numeral 2 de la misma norma referida, define a la certificación de cualificaciones como: "el procedimiento mediante el cual un organismo acreditado o designado temporalmente por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano o reconocido por la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional en los casos que indique la normativa correspondiente, determina formalmente que una persona ha alcanzado el desempeño esperado, y ha demostrado contar con los conocimientos, destrezas, aptitudes y habilidades, conforme a un estándar ocupacional o a una norma de Certificación de Cualificación;

Que, el Reglamento de Seguridad del Trabajo contra Riesgos en Instalaciones de Energía Eléctrica, fue publicado en Registro Oficial No. 249 de fecha 03 de febrero de 1998, por medio del cual se emiten disposiciones que deben observarse en el montaje de instalaciones eléctricas;

Que, el artículo 67 de la Resolución N° 020-INS-DIR-ARCOM-2014, emitida por la Agencia de Regulación y Control Minero, publicada en el Registro Oficial 247 del 16 de mayo de 2014; por medio de la cual se emite el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo en el Ámbito Minero, establece que: "Todas las personas que realicen trabajos en los que intervenga energía eléctrica deben tener licencia, estar capacitadas y ser competentes en la prevención de riesgo eléctrico" así como observar lo establecido en el Acuerdo Ministerial sobre el Reglamento de Seguridad del Trabajo contra Riesgos en Instalaciones de Energía Eléctrica;

Que, el artículo 1 de la Resolución No. SE-01-002-2016, emitida por el Comité Intermstitucional del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional, publicado en el Registro Oficial 710 del 11 de marzo de 2016; por medio de la cual se expide la Norma Técnica de Registro de Operadores de Capacitación Profesional de la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional, indica: "La presente Norma Técnica tiene como objetivo normar el procedimiento de registro de los Operadores de Capacitación (OC) en el Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación profesional."; que en su disposición general cuarta indica que: "Los operadores de capacitación que se encontraban acreditados en la Secretaría Técnica de Capacitación y Formación Profesional; los Centros de Capacitación Ocupacional (CCO) autorizados por el Ministerio de Educación (MTNEDUC);

las Instituciones de Educación Superior (ÍES) acreditados por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior (CEAACES); y los Operadores de Capacitación registrados en el Ministerio de Trabajo, automáticamente formarán parte del Registro Nacional de Operadores de Capacitación en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional (SETEC)";

Que, el artículo 2 de la Resolución No. SO-03-003-2016, emitida por el Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional, publicada en el Registro Oficial 837 del 9 de septiembre de 2016; por medio de la que se expide la Norma Técnica de Calificación de Operadores de Capacitación Profesional; establece que: "La calificación es el acto administrativo mediante el cual la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional (SETEC), verifica que un OC cumple con los requisitos establecidos en la presente Norma Técnica y registra los cursos y/o programas de capacitación ofertados por el mismo. La vigencia de la calificación de dos años renovables. El OC podrá renovar su calificación, sometiéndose al procedimiento y parámetros vigentes a la fecha de ingreso de la solicitud correspondiente", además de lo establecido en la disposición general tercera indica: "En el caso de los Operadores de Capacitación que se encontraban acreditados ante la Secretaría Técnica de Capacitación y Formación Profesional, se considerarán como calificados mientras se encuentre vigente su acreditación. En relación a las Instituciones de Educación Superior acreditadas por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, ingresarán automáticamente en el Registro Nacional de Operadores de Capacitación Calificados, con vigencia hasta diciembre de 2016. En caso de que el ÍES requieran mantener el ejercicio de los derechos como OC calificado, deberán realizar el proceso determinado en la presente Norma Técnica";

Que, el artículo 2 de la Resolución N°. SE-01-003-2016, emitida por el Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional, publicada en el Registro Oficial No. 711, del 14 de marzo de 2016; por medio de la cual se expide la Norma Técnica de Reconocimiento de Organismos Evaluadores de Conformidad para la Certificación de Personas (OEC), que establece: "El reconocimiento es el acto administrativo mediante el cual la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional (SETEC), una vez cumplidos los procedimientos establecidos en la presente Norma Técnica, autoriza a un OEC para que otorgue la certificación de personas en una o varias unidades de competencia;

Que, el artículo 189 numeral 1 del Decreto Ejecutivo 2393, publicado en el Registro Oficial 565, del 17 de noviembre de 1986; se dispone que La Dirección General o Subdirecciones del Trabajo, sancionara las infracciones en materia de seguridad e higiene del trabajo, de conformidad con los Arts. 435 y 628 del Código del Trabajo;

Que, es necesario contar con un mecanismo idóneo que garantice las competencias, conocimientos, habilidades y destrezas, que un trabajador debe tener para desempeñar eficientemente las funciones de un puesto de trabajo, de manera que se reduzcan y eviten accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, motivo por el cual es necesario reemplazar la licencia en

prevención de riesgos laborales por certificación de competencias laborales en prevención de riesgos laborales;

Conforme a las atribuciones conferidas, tanto en el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República y el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

Reformar el Acuerdo Ministerial N° 013-1998, publicado en el Registro Oficial N° 249 del 03 de febrero de 1998 por medio del cual se emite el "Reglamento de Seguridad del Trabajo contra Riesgos en Instalaciones de Energía Eléctrica"; de la siguiente manera:

Artículo 1.- A continuación del artículo 28 agréguese el Capítulo IV "DE LA SEGURIDAD OCUPACIONAL ", junto con los siguientes artículos:

"**Art- 29.-** Todos los trabajadores que ejecuten labores concernientes a las instalaciones eléctricas, deberán obtener la certificación de competencias laborales en prevención de riesgos laborales, ante los Organismos Evaluadores de la Conformidad para la Certificación de Personas (OEC), mismos que deberán encontrarse acreditados ante la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional (SETEC).

Los Organismos Evaluadores de la Conformidad para la Certificación de Personas (OEC), establecerán los requisitos y los mecanismos de evaluación que deberán cumplir las personas que desempeñan actividades vinculadas con las instalaciones eléctricas, para obtener la certificación de competencias laborales en prevención de riesgos laborales. "

"**Art. 30.-** La certificación de competencias laborales en prevención de riesgos laborales tendrá una vigencia de cuatro años a partir de su emisión. Las empresas están obligadas a exigir y garantizar este requisito para el ingreso del trabajador; en caso de que se cuente con trabajadores que ya desempeñen estas funciones, el empleador deberá garantizar la obtención de la certificación ante los Organismos Evaluadores de la Conformidad para la Certificación de Personas (OEC). "

Art. 31.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, los empleadores en el área de las instalaciones eléctricas, y el personal que ejerza funciones de confianza, que, por cometer infracciones a este reglamento e inobservancias en materia de seguridad y salud prevista en la legislación vigente en el país, originaren accidentes de trabajo o enfermedades profesionales serán sancionados conforme a lo dispuesto en las disposiciones legales de las instituciones de control.

'**Art. 32.-** Luego de las inspecciones y verificaciones realizadas por los servidores del Departamento de Seguridad e Higiene del Trabajo y inspectores integrales de las Direcciones Regionales del Trabajo y Delegaciones Provinciales del Ministerio del Trabajo a cada una de las empresas o lugares de trabajo que realicen instalaciones eléctricas, si se llegare a comprobar que existe algún incumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento y a las recomendaciones en materia de seguridad y salud que se dieren por parte de la Autoridad Laboral, se

sancionará de acuerdo al artículo 436 del Código del Trabajo. Adicionalmente, se tomará en cuenta el contenido del artículo 189, numeral 1 del Decreto Ejecutivo 2393, al momento de imponer sanciones a las empresas a través del Ministerio del Trabajo.

ARTICULO FINAL.- Encárguese de la ejecución de este Reglamento a las Direcciones Regionales del Trabajo y al Departamento de Seguridad e Higiene del Trabajo de este Ministerio.

Artículo 2.- Sustitúyase la Disposición General Primera por la siguiente:

"Primera.- Las licencias en prevención de riesgos laborales, que se utilizan para las actividades de instalaciones eléctricas y que hayan sido obtenidas antes de la publicación de este acuerdo, serán válidas hasta que culmine su vigencia, después de esto todo el personal que realice actividades de instalaciones eléctricas, deberán obtener una certificación de competencias laborales en prevención de riesgos laborales, conforme lo dispuesto en el artículo 29 del presente acuerdo. "

Artículo 3.- Sustitúyase la Disposición General Segunda por la siguiente:

"Segunda.- La certificación de competencias en prevención de riesgos laborales a las que se refiere el presente acuerdo será emitida por los Organismos Evaluadores de la Conformidad para la Certificación de Personas (OEC), que se encuentren debidamente reconocidos y acreditados ante la autoridad competente. "

Artículo 4.- Agréguese las siguientes Disposiciones Transitorias:

"Primera- Las instituciones que actualmente emiten las licencias en prevención de riesgos laborales para la realización de trabajos eléctricos, y que se encuentran acreditadas por el Comité Interinstitucional de Seguridad e Higiene en el Trabajo; tendrán un plazo de 180 días luego de la publicación del presente acuerdo, para acreditarse ante los organismos Evaluadores de la Conformidad para la Certificación de Personas (OEC); con lo que estarán facultadas para emitir certificaciones de competencias laborales en prevención de riesgos labores.

Las instituciones a las que se refiere el inciso anterior, podrán seguir emitiendo licencias en materia de prevención de riesgos eléctricos hasta que culmine el plazo señalado en el inciso anterior. "

"Segunda.- Las inspecciones y verificaciones para comprobar el cumplimiento de la certificación se iniciarán una vez que hayan transcurrido 180 días desde la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial."

Disposición Final. - La presente reforma entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito Distrito Metropolitano, a 25 de abril de 2017.

f.) Dr. Leonardo Berrezueta, Ministro del Trabajo.



MINISTERIO DEL TRABAJO.- DIRECCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL.- COPIA DEL ORIGINAL.- 4 fojas.- f.) Ilegible.

Las cuatro (04) foja(s) útil(es) que antecede(n), anexa(s) al Memorando Nro. MDT-DSG-2017-2067 de fecha 16 de mayo de 2017; son fotocopias del documento que reposa en el Archivo de esta Cartera de Estado.

Quito, 16 de mayo de 2017.

f.) Sita. Ing. Verónica Johana Reyes Reyes, Directora de Secretaría General.

